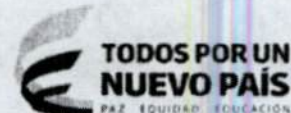




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500662471**



20185500662471

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

AUTOPISTA MEDELLIN KILOETRO 3.5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA

COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26071 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

071

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26071 DEL 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 2607 Pel 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

HECHOS

El 20 de junio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329451, al vehículo de placas BBV-315, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 01 de diciembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-103805-2 el día 06 de diciembre de 2016 y 2016-560-112869-2 del 30 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 70088 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 11 de enero de 2018.

La empresa investigada EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con Nit. No. 800214037-3, presentó escrito de alegatos de conclusión. 2018-560-006215-2 18 de enero de 2018.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT 800214037-3 mediante escrito de descargos

RESOLUCIÓN No.**Del****2 6 0 7 1****0 8 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

radicado bajo N°. 2016-560-103805-2 del día 06 de diciembre de 2016, manifiesta lo siguiente:

1. Indica que nunca permitió la prestación del servicio no autorizado.
2. Señala que el vehículo para la fecha de los hechos no hacía parte de su parque automotor.
3. Argumenta que en la casilla 11 no se estableció empresa alguna.

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT 800214037-3 mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo N°. 2018-560-006215-2, manifiesta lo siguiente:

1. Argumenta que la infracción es posterior a la fecha de la desvinculación
2. Señala que el vehículo para la fecha de los hechos no hacía parte de su parque automotor.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15329451 del 20 de junio de 2016.
- Informe aclaratorio por parte del agente de tránsito.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL

- Sabanas parque automotor del 16 de julio de 2014.
- Oficio Ministerio de transporte No. 20168710070011 del 19 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15329451 del día 20 de junio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el NIT. 800214037-3, mediante Resolución N° 61933 del 11 de noviembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el

RESOLUCIÓN No. 26071 Del 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el

RESOLUCIÓN No.

Del

26071

08 JUN 2010

Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es

¹DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

²DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

³DEVIS, op. cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No.

Del

26071

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas por la empresa, este Despacho se pronunciará sobre las mismas, de la siguiente forma:

- Sobre el oficio del Ministerio de transporte con N° 20168710070011, esta Delegada considera que es una prueba conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste. Razón por la cual no se analizaran las otras pruebas incorporadas al expediente.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir que estos tipos de prueba no fueron obtenidos por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3., mediante Resolución N° 61933 del 11 de noviembre de 2016 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 587 y 531, en concordancia con el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

Del

26071

08 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

RESOLUCIÓN No. 26071 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

RESOLUCIÓN No.

Del

26071

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Una vez analizado el expediente de la investigación administrativa, este Despacho encuentra que existe un error al momento de diligenciar el Informe de Infracciones de Transporte N° 15329451 por parte del policía de tránsito, toda vez, que en la casilla 11 en donde se debe relacionar el nombre de la empresa no se diligencia el mismo, hecho que genera dudas en relación identificar al sujeto, recordando que dicho documento debe ser debidamente diligenciado, toda vez que el Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT, al ser un documento público, deberá contener determinadas características, como las siguientes:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso ni desconocido

Las cuales no se cumplieron en su totalidad al momento de no diligenciar la casilla N° 11, por lo tanto, no existe certeza de la empresa investigada.

En cuanto al In Dubio Pro investigado tenemos:

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador-disciplinario, administrativo, contravencional, etc., y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado

RESOLUCIÓN No. 26071 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado¹¹.

En este orden de ideas al aterrizar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente se encuentra demostrada duda a favor de la persona jurídica a investigar, en la medida que según los hechos plasmados por la autoridad de transporte en el Informe Único de Infracciones de Transporte de la presente investigación y toda vez que al hacer una valoración del acervo probatorio existente se vería la razón jurídica para la aplicación del mismo.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con el N.I.T. 800214037-3, en atención a la Resolución No 61933 del 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 61933 del 11 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con el N.I.T. 800214037-3.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3, en su domicilio principal en la ciudad de COTA / CUNDINAMARCA, en la AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA, al correo electrónico juliethr@expresosyservicios.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 0 7 1

0 8 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61933 del 11 de noviembre de 2010 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el N.I.T. 800214037-3

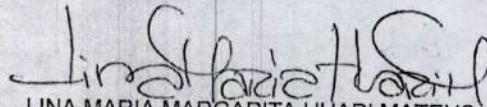
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 6 0 7 1

0 8 JUN 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Revisó: Carol Julieth Álvarez Farfán - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUT

1906 3 2 1906 3 2 1



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

SIGLA : EXPRESER S.A.S.

N.I.T. : 800214037-3

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00573531 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 5,338,260,355

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5
TERMINAL TERRESTRE DE CARGA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : juliethr@expresosyservicios.com

DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5 TERMINAL
TERRESTRE DE CARGA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : juliethr@expresosyservicios.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1635, NOTARIA 33 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL-
21 DE MAYO DE 1.993, INSCRITA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1.993 BAJO EL
NUMERO 427.216 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL-
DENOMINADA: EXPRESOS Y SERVICIOS LTDA EXPRESER LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2013,
INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NO. 01729907 DEL LIBRO IX, LA
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: EXPRESOS Y SERVICIOS
LTDA EXPRESER LTDA POR EL DE: EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA CON SIGLA EXPRESER S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 22 DE MARZO DE 2013,
INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NO. 01729907 DEL LIBRO IX, LA
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EXPRESOS Y
SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA EXPRESER S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000219	2001/01/29	NOTARIA 12	2001/02/02	00763147
0004884	2002/12/05	NOTARIA 12	2004/07/07	00942136



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

0002759 2004/07/23 NOTARIA 12 2004/07/30 00945582
0000802 2007/08/03 NOTARIA 1 2008/01/11 01182935
0000802 2007/08/03 NOTARIA 1 2008/01/11 01182936
0000802 2007/08/03 NOTARIA 1 2008/01/11 01182937
1272 2010/08/13 NOTARIA 65 2010/09/08 01412550
27 2013/03/22 JUNTA DE SOCIOS 2013/05/10 01729907
29 2014/04/02 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/05/19 01836052
31 2015/11/03 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/12/21 02046682
33 2016/11/04 ACCIONISTA UNICO 2016/12/05 02163499
sin num 2016/12/19 ACCIONISTA UNICO 2016/12/21 02168235

CERTIFICA:

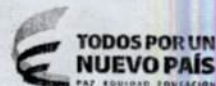
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA, POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE PASAJEROS DE TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA, POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE PASAJEROS Y DE TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL. TAMBIÉN LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES O FIRMAS NACIONALES, EXTRANJERAS O DE PERSONAS NATURALES, YA SEA PARA LA DISTRIBUCIÓN, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS DE TODA CLASE Y NATURALEZA, YA SEA PARA LA DISTRIBUCIÓN, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS DE TODA CLASE Y NATURALEZA. PODRÁ TAMBIÉN EXPENDER PASAJES PARA TODO TIPO DE TRANSPORTE. ASÍ MISMO Y EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y ACTOS DE COMERCIO: A) CONTRATAR A TÉRMINO O INDEFINIDAMENTE, VEHÍCULOS CON LAS ESPECIFICACIONES PROPIAS PARA CADA FIN. B) EL TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y ESCOLARES SEGÚN RECORRIDOS Y HORARIOS PRE FIJADOS, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. C) PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO, SUBURBANO, INTERMUNICIPAL, NACIONAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y CARGA. D) ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES PARA LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA Y PARA EXPENDER GASOLINA, DERIVADOS Y AFINES, PRESTAR SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O PARTICULARES. E) ESTABLECER, AFILIAR O VINCULAR EN CUALQUIER OTRA FORMA CONTRACTUAL, A LA SOCIEDAD VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE NO SEAN PROPIEDAD DE ESTA. F) HACER PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE LE SEAN AFINES EN CUANTO AL OBJETO, BIEN POR APORTES O POR FUSIÓN, EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE TIENDAN A EL. G) EN CONSECUENCIA, PODRÁ PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, GIRAR, PIGNORAR, RECIBIR TÍTULOS Y VALORES, CELEBRAR CONTRATOS ETC. H) TAMBIÉN PODRÁ ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS, VENDERLOS. I) COMPRA, VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE FINCA RAÍZ, PODRÁ TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO CON TERCEROS O CON LOS MISMOS SOCIOS, CON INTERÉS O SIN EL, ADQUIRIR ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN RELACIÓN CON SU INDUSTRIA Y CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS DANDO A ESTOS PROPÓSITOS EL DESTINO QUE INDIQUEN SUS DEPOSITANTES. J) HACER IMPORTACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. K) HACER IMPORTACIONES O EXPORTACIONES DE MAQUINARIA O EQUIPO EN GENERAL L) CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS YA DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO QUE DE ELLO SE DERIVE ALGUNA UTILIDAD PARA LA SOCIEDAD, LO CUAL CORRESPONDE DECIDIR Y AUTORIZAR EXPRESAMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS. PARÁGRAFO PRIMERO: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ RESOLVER POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA INCLUSIÓN DE OTRAS RAMAS, BIEN SEA INDUSTRIALES O COMERCIALES, FUERA DE LAS TRANSCRITAS EN LA PARTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500599261



Bogotá, 08/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26071 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

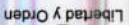
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\olizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\08-05-2018\UICITAT 26016.odt



República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

REMITENTE
NOMBRE
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
BOGOTÁ
CALLE 37 No. 288-211
BOGOTÁ D.C.
CÓDIGO POSTAL: 110001
TEL: 300.655.179
EXT: 55
Lema No. 11 210

DESTINATARIO
NOMBRE / Razón Social
EXPRESOS Y SERVICIOS
SOCIALES POR ACCIONES
DIRECCIÓN: OPTISTA MEDULL
CLAYTON 3515
CIUDAD: COTA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
FECHA PRE-ADICIÓN
28/08/2018 15:37:42
MIS. Ramon Menaizaga
MIS. Francisco de los Angeles

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

www.supertansporte.gov.co

